



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-32/2021

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente local **TEEM/PES/11/2021-2**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Partido Socialdemócrata de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Martha Melissa Montes de Oca Montoya
Impugnación local o PES	Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/PES/040/2021
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SCM-JE-32/2021

Lineamientos	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES	Procedimiento especial sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el expediente TEEM/PES/11/2021-2
Partido o RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable o local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. PES.

- 1. Queja.** El cinco de marzo del año en curso, el Accionante presentó sendas quejas ante el Instituto local en contra de RSP y de la Denunciada, por la probable realización de hechos que consideró violatorios de la normativa electoral, solicitando se ordenaran las medidas cautelares correspondientes.
- 2. Otorgamiento de medidas cautelares.** El veinte de marzo siguiente, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas.
- 3. Admisión.** Por acuerdo de veintisiete de marzo del año que transcurre, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC admitió la Impugnación local y emplazó tanto a la Denunciada como a RSP.
- 4. Remisión al Tribunal local.** Una vez instruido el PES, el diez de abril del presente año el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió el expediente **IMPEPAC/CEE/PES/040/2021** al Tribunal local.



5. Resolución controvertida. El catorce de abril de la anualidad que transcurre, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. SE DETERMINAN COMO **EXISTENTES** LAS INFRACCIONES DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN EN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY, ATRIBUIDAS A MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, POR LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA A MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN LA SENTENCIA.

TERCERO. NO SE ACREDITA (sic) LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN ESTA RESOLUCIÓN.”

II. Juicio Electoral.

1. Remisión y turno. Inconforme, el diecinueve de abril posterior el Promovente presentó demanda de juicio, la cual fue remitida a esta Sala Regional el veinte posterior, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-32/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación y admisión. El veinticuatro de abril siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el veintiocho siguiente admitió a trámite la demanda.

3. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político local para controvertir la resolución del Tribunal local por la que se declararon

SCM-JE-32/2021

existentes las violaciones a la normativa electoral que le atribuyó a la Denunciada y al Partido, únicamente por lo que hace a la primera; supuesto normativo de la competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción V; y 195, fracción XIV.

Lineamientos.¹ En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,³ en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hizo constar el nombre del Accionante; además, quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; precisó

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



la determinación impugnada y mencionó los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la Resolución impugnada se le notificó al Accionante el quince de abril del año en curso,⁴ por lo que el plazo para promover transcurrió del dieciséis al diecinueve siguientes, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios. Luego, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de abril,⁵ es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se acredita, pues el Actor es un partido político con registro local en Morelos, que acude a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica, con motivo del eventual beneficio obtenido por RSP derivado de la conducta denunciada, lo que incide en la equidad en la contienda.

Además, se reconoce la personería de Oscar Juárez García, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del aludido partido ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pues tal calidad le es reconocida por el propio Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se surte, pues en la Resolución controvertida se declararon inexistentes respecto del Partido las violaciones a la normativa electoral que el Accionante atribuyó tanto a la Denunciada como a RSP, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir

⁴ Tal como se desprende de la cédula de notificación y la razón correspondiente, visibles a fojas 237 y 238 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

⁵ Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 6 del expediente.

ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 137, fracción II del Código local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, debe realizarse el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios.

Para controvertir la Resolución impugnada, el Accionante endereza los siguientes motivos de agravio:

1. Que carece de exhaustividad y congruencia, pues si bien el Tribunal responsable consideró que la propaganda genérica de RSP no constituía actos anticipados, al atribuir responsabilidad a la Denunciada por actos anticipados de campaña debió estimar existente dicha infracción respecto del Partido, cuenta habida que la Denunciada fue registrada por RSP como su candidata a la presidencia municipal de Yautepec, Morelos, motivo por el cual la propaganda denunciada le acarreó un beneficio y le permitió posicionarse ante el electorado, pues contiene su denominación y emblema.
2. Que al tratarse de una entidad de interés público, el Partido es solidariamente responsable por las conductas que le fueron atribuidas a la Denunciada y, en consecuencia, por la vulneración a los principios de legalidad y equidad derivadas de las infracciones acreditadas, al tenor de la tesis **XXXIV/2004**,⁶ de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 754 a 756.



B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el Accionante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución controvertida, para que se considere responsable a RSP por las conductas que fueron atribuidas por el Tribunal local a la Denunciada, a efecto de que, en su caso, lleve a cabo el estudio correspondiente y, eventualmente, sancione al Partido. En tal virtud, la controversia consiste en verificar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

De conformidad con la pretensión del Accionante, sus motivos de agravio se estudiarán en forma conjunta, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁷ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

D. Resumen de la Resolución controvertida.

El Tribunal responsable sustentó su determinación de: **a)** Declarar existentes las infracciones atribuidas a la Denunciada e imponerle una amonestación pública; y, **b)** Determinar que no se acreditaron las infracciones denunciadas en el caso del Partido, en los siguientes razonamientos.

1. Que si bien del caudal probatorio se evidenció la existencia de la propaganda denunciada por el Actor,⁸ dicha propaganda no actualizó infracción alguna, pues en el caso de la Denunciada iba dirigida a promover su candidatura dentro del proceso interno de selección del Partido, mientras que la de RSP refería a su campaña de afiliación, aunado a que si bien se encontró en la

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Conforme al desahogo de las inspecciones realizadas el diecisiete de febrero del año en curso por personal de los Consejos distritales II y XII del IMPEPAC, en las cuales se encontraron cinco (5) pintas de bardas y tres (3) lonas con leyendas alusivas a la Denunciada y a RSP.

etapa de intercampaña,⁹ estaba dentro del plazo de tolerancia para su retiro.¹⁰ Además, en los domicilios donde supuestamente existía propaganda colocada en el equipamiento urbano, la misma no fue encontrada; y,

2. Que con respecto a la propaganda localizada en diversos domicilios particulares,¹¹ la misma resultaba de carácter genérico, por lo que tampoco actualizaba infracción alguna a la normativa, pues dicha propaganda no tiene una temporalidad específica. No obstante, de las diligencias efectuadas se encontró propaganda de precampaña de la Denunciada, la cual constituyó actos anticipados de campaña, pues se ubicó el siete de marzo del presente año¹² y posicionó de manera indebida su nombre e imagen.¹³

Con base en lo anterior, el Tribunal local estimó que se actualizaba una infracción a los artículos 39, fracción VII, así como 385, fracción I del Código local por parte de la Denunciada, derivado de la omisión de retirar la propaganda correspondiente a la etapa de precampaña, así como de la comisión de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, el Tribunal responsable precisó que no era posible desprender infracción alguna por parte de RSP, al considerar que: “CUANDO LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR ASPIRANTES O PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SEAN IMPUTABLES EXCLUSIVAMENTE A AQUÉLLOS, NO PROCEDERÁ SANCIÓN ALGUNA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE”, en términos de lo previsto en el artículo 395, fracción II, inciso c) del Código local.¹⁴

⁹ Del uno de febrero al dieciocho de abril del presente año.

¹⁰ Del seis de febrero al dos de marzo de la presente anualidad.

¹¹ Conforme al desahogo de las inspecciones realizadas el siete y el ocho de marzo de este año por personal de los Consejos municipales del IMPEPAC en Yautepec y Cuernavaca, respectivamente, en las cuales se encontraron tres (3) bardas con leyendas alusivas a RSP.

¹² Dentro del período de intercampaña, pero fuera del plazo otorgado para su retiro.

¹³ Durante la etapa de registro de candidaturas ante el IMPEPAC.

¹⁴ El cual dispone que:

“LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SERÁN SANCIONADAS CONFORME A LO SIGUIENTE:

(...)

II. RESPECTO DE LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y DIRIGENTES:

(...)

c) CON LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL PRECANDIDATO INFRACTOR A SER REGISTRADO COMO CANDIDATO, O EN SU CASO, SI YA ESTÁ HECHO EL REGISTRO, CON LA CANCELACIÓN DEL MISMO. CUANDO LAS



En ese entendido, señaló que no había elemento de convicción alguno que hiciera directa o indirectamente responsable a RSP por la colocación y omisión de retiro de la propaganda que se localizó fuera del plazo previsto para ello, aunado a que consideró que son las personas titulares de las precandidaturas quienes realizan diversas acciones proselitistas para posicionarse al interior de sus respectivos partidos políticos en la búsqueda de una candidatura.

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios planteados por el Actor en forma conjunta.

Previamente, importa precisar que con relación a las infracciones por actos anticipados de campaña e incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda de precampaña en los plazos previstos en la ley que el Tribunal local atribuyó a la Denunciada, así como por la inexistencia de responsabilidad de RSP con motivo de la propaganda genérica, el Actor no formula motivo de disenso alguno, por lo que a juicio de esta Sala Regional deben quedar firmes las consideraciones expresadas en la Resolución impugnada con base en las cuales se impuso la amonestación pública y se eximió al Partido por la propaganda de tipo genérico, al no ser objeto de impugnación en esta instancia.

Lo que encuentra sustento, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia **1ª./J. 62/2006**,¹⁵ bajo el rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES”**.

INFRACCIONES COMETIDAS POR ASPIRANTES O PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SEAN IMPUTABLES EXCLUSIVAMENTE A AQUÉLLOS, NO PROCEDERÁ SANCIÓN ALGUNA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE. CUANDO EL PRECANDIDATO RESULTE ELECTO EN EL PROCESO INTERNO, EL PARTIDO POLÍTICO NO PODRÁ REGISTRARLO COMO CANDIDATO.”

¹⁵ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185.

SCM-JE-32/2021

Precisado lo anterior, con relación a los agravios en que el Accionante afirma que la Resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues el Tribunal local debió considerar que la infracción por actos anticipados de campaña debió estimarse también respecto de RSP, pues la Denunciada fue su candidata a la presidencia municipal de Yautepec, Morelos, por lo que dicha propaganda le acarreó un beneficio y le permitió posicionarse ante el electorado, al contener su denominación y emblema, siendo que se trata de un ente de interés público que resulta solidariamente responsable por la conducta de su candidata, el mismo se estima **fundado**, como se explica enseguida.

En primer término, se considera necesario puntualizar que la Resolución impugnada se dictó dentro de un PES, mismo que conforme al modelo vigente en Morelos corresponde tramitar y sustanciar al Instituto local, mientras que al Tribunal responsable le corresponde emitir la resolución correspondiente.

Sobre el particular, es de destacar que conforme al artículo 5 del Reglamento Sancionador el PES tiene como propósito determinar, eventualmente, la existencia de infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Al respecto, el artículo 6, fracción II del Reglamento Sancionador dispone que será aplicable dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la normativa electoral. Asimismo, el artículo 7 del referido reglamento establece que, al recibir una queja, los órganos electorales deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Así, en el caso particular, la conducta que el Accionante le imputó a RSP y a la Denunciada —y por la cual ésta última fue sancionada— es



la prevista en los artículos 39, párrafo segundo, fracción VII,¹⁶ así como 385, fracción I¹⁷ del Código local, cuenta habida que los partidos políticos, precandidaturas, simpatizantes y aspirantes tienen la obligación de retirar su propaganda electoral al menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate, ya que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, puede constituir una infracción.

En la denuncia presentada, el Accionante señaló –entre otras cuestiones— que tanto el Partido como la Denunciada habían colocado propaganda electoral en diversos inmuebles fuera de los plazos previstos para ello. Al efecto, sustentó su denuncia en las actas levantadas por el Instituto local, con motivo de diversas diligencias efectuadas.

En ese sentido, del análisis de la Resolución controvertida¹⁸ es posible advertir que el Tribunal local consideró que únicamente la Denunciada resultaba responsable por los actos anticipados de campaña derivados

¹⁶ El cual señala que:

Artículo 39.

(...)

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

(...)

VII. En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.

La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;

(...).

¹⁷ En el cual se establece que:

Artículo 385.

Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...).

¹⁸ A fojas 51 y 52.

de la presencia de su propaganda de precampaña fuera de los plazos previstos, pues señaló que las personas titulares de las precandidaturas son precisamente las que realizan actos de proselitismo con la finalidad de posicionarse al interior de los partidos políticos en los cuales buscan obtener una eventual candidatura.

Por tal motivo, el Tribunal responsable estimó que, en el caso concreto, RSP no era responsable de la conducta de la Denunciada, de conformidad con lo previsto en el artículo 395, fracción II, inciso c) del Código local, el cual dispone que cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o precandidatas a cargos de elección popular **les sean imputables exclusivamente a ellas**, no procederá sanción alguna contra el instituto político de que se trate.

Atendiendo a esas consideraciones, el Tribunal responsable estimó que si bien se acreditaba la infracción atribuida por el Accionante, ello ocurría únicamente respecto de la Denunciada, lo que actualizaba una infracción a lo previsto en los artículos 39, fracción VII, en relación con el 385, fracción I del Código local, motivo por el cual le impuso una amonestación pública.

Como se advierte, el Tribunal local determinó que la falta acreditada no era imputable al Partido, sobre la base de que la conducta infractora había sido desplegada únicamente por la Denunciada, lo que actualizaba el supuesto previsto en el artículo 395, fracción II, inciso c) del Código local, como eximente de responsabilidad para RSP.

En concepto de esta Sala Regional, las consideraciones del Tribunal responsable resultan contrarias a Derecho, pues al señalar que la conducta era imputable únicamente a la Demandante no tomó en cuenta que —como refiere el Promovente— el Partido resultaba responsable por la conducta de aquélla, sobre la base de la doctrina del deber de vigilancia de la persona jurídica —conocida como CULPA IN VIGILANDO—, como se explica enseguida.

En efecto, este Tribunal Electoral ha establecido que los institutos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a



disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, quienes trabajan para ellos e incluso personas ajenas, ya que las personas jurídicas no pueden actuar por sí solas, de ahí que sean susceptibles de hacerlo a través de personas físicas, pues la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actuación de aquéllas.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 41 de la Constitución reconoce a los partidos políticos como entes susceptibles de cometer infracciones a la normativa electoral a través de personas físicas, ya que aquéllos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de ajustar su conducta **y la de su militancia** a los principios del Estado democrático, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, se advierte que el citado precepto legal regula, por una parte, el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del instituto político; y, por otra, su calidad de garante respecto de la conducta de quienes son sus integrantes y simpatizantes, ya que debe velar para que se ajuste a los principios del Estado democrático, uno de los cuales es, justamente, el respeto absoluto a la legalidad. Por tal motivo, las infracciones que cometan las personas físicas conllevan el correlativo incumplimiento de la obligación del garante; es decir, del partido político.

Por tal motivo, la conducta contraria a Derecho —entre otras— de sus personas precandidatas y candidatas determina una responsabilidad del instituto político por haber aceptado o tolerado las acciones realizadas dentro de las actividades que le son propias —como es el caso de la emisión de propaganda electoral únicamente dentro de los plazos previstos legalmente—, lo cual conlleva, en su caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y,

consecuentemente, repercute en la eventual sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual de la persona física.

Lo anterior se estima así, pues el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de aquellas.

Esto sobre la base de que desde la propia Constitución se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores tutelados en la normativa –como es el caso de la equidad en la contienda— acarrea la imposición de sanciones, pues dichos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta de sus dirigentes, su militancia y las personas relacionadas con sus actividades, cuando los actos por ellas desplegados incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, conforme al criterio contenido en la tesis **XXXIV/2004**, ya referida.

En el caso concreto, el Tribunal responsable estableció –como se ha señalado— que la infracción señalada por el Accionante había sido cometida únicamente por la Denunciada, pues desde su perspectiva había sido la única beneficiada por la propaganda denunciada, ya que la misma fue colocada con la única finalidad de posicionarla como eventual candidata del Partido. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 395, fracción II, inciso c) del Código local, RSP estaba exento de responsabilidad.

No obstante, con esa consideración el Tribunal responsable perdió de vista que la propaganda no solo contenía el nombre de la Denunciada y su aspiración a obtener la candidatura a la presidencia municipal de Yautepec, Morelos, sino que en ella estaban incluidos también tanto la



denominación como el logotipo de RSP,¹⁹ lo que se tradujo en un beneficio del Partido derivado de una sobreexposición previa a la fase de campaña que pudo generar inequidad en la contienda, cuenta habida que, como se refirió previamente, la Denunciada fue candidata de RSP a la presidencia municipal de Yautepec, Morelos.

Aunado a lo expuesto, el Tribunal local también perdió de vista que el Partido tenía la obligación de vigilar que las personas titulares de sus precandidaturas y candidaturas –como es el caso de la Denunciada— apegaran su conducta a lo previsto en la normativa electoral, como se explica enseguida.

En efecto, en el caso concreto se advierte que el Tribunal responsable no consideró que conforme a la doctrina del deber de vigilancia de la persona jurídica antes expuesta, RSP debía asegurarse de que la Denunciada cumpliera con la obligación que le impone el artículo 39, párrafo segundo, fracción VII del Código local, conforme a la cual las personas aspirantes y precandidatas –como es el caso de la Denunciada— deben retirar su propaganda electoral por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate, para que sea reciclada, lo que en el caso no ocurrió.

Ello pues la finalidad de la norma antes citada consiste precisamente en impedir que los partidos políticos y las personas titulares de sus candidaturas puedan beneficiarse de la propaganda que en su oportunidad colocaron con motivo de la celebración de sus procesos de selección interna, de tal suerte que ello no les signifique una ventaja indebida de cara a la etapa de campaña, más aún cuando –como

¹⁹ Como se advierte de la “RAZÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL”, visible a fojas 33 a 39 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso b), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de un documento original expedido por una persona funcionaria electoral –el Secretario del XII Consejo Distrital del IMPEPAC—, en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 98, fracción XXXVII del Código local.

ocurre en el caso— las personas precandidatas son, a la postre, seleccionadas como candidatas.

En ese sentido, importa precisar que la propaganda de precampaña —de no retirarse dentro de los plazos previstos— es susceptible de configurar, en su caso, la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Ello pues aunque el contenido de la primera refiera a una etapa previa —en la que se busca conseguir apoyo al interior del instituto político para obtener una candidatura— su permanencia puede ser considerada como uno de los elementos para actualizar esa diversa hipótesis sancionatoria, en cuyo caso deberá ponderarse tal circunstancia a la luz del contexto particular de que se trate, tal como se establece en la jurisprudencia **2/2016**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al Actor, pues al señalar que la infracción por actos anticipados de campaña era atribuible únicamente a la Denunciada, el Tribunal responsable no valoró la circunstancia de que si bien la propaganda buscaba en principio el beneficio de aquella —pues la finalidad era posicionarla en el marco del proceso de selección interna del Partido—, al incluir tanto el nombre como el emblema de RSP dicha propaganda propició una sobre exposición de este último previo a la etapa de campaña, generando así inequidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, tal y conforme lo sostiene el Actor, el Tribunal responsable debió tomar en consideración para establecer la responsabilidad en la infracción la sobreexposición que obtuvo el Partido y el beneficio indebido que ello le representó, más aún cuando en el expediente están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieron constatar que la infracción había ocurrido fuera de los plazos legales previstos para ello.



En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que –tal y como lo afirma el Accionante— el Tribunal responsable debió considerar la eventual responsabilidad de RSP, acorde al criterio contenido en la tesis **XXXIV/2004**,²⁰ cuyo rubro es: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, de ahí lo **fundado** de los motivos de agravio.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios, procede **revocar** la Resolución impugnada, para los efectos precisados a continuación.

QUINTO. Efectos. Acorde con la calificativa de los agravios sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la Resolución controvertida, procede **revocar parcialmente** dicha resolución y **ordenar** al Tribunal responsable que emita una nueva determinación –en la que se analice la responsabilidad del Partido respecto a los actos denunciados— dentro de un plazo de **cinco** días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta sentencia.

Lo anterior, en el entendido que como se precisó en la razón y fundamento que antecede, han quedado firmes las consideraciones expresadas en la Resolución impugnada con base en las cuales se impuso la amonestación pública y se eximió al Partido por la propaganda de tipo genérico, al no ser objeto de impugnación en esta instancia.

Ello en el entendido que deberá realizar una nueva calificación de la falta por parte de RSP y, en su caso, la respectiva individualización de la sanción que corresponda imponer. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia, dentro de los **tres días** hábiles siguientes a que ello ocurra.

²⁰ Ya citada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Actor; por **oficio** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²¹

²¹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.